

Ponderación libre información y protección de datos por difusión de datos personales de proceso judicial en la red. Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 17 marzo 2006

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa
Recurso núm. 621/2004.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

Texto:

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de Marzo de dos mil seis.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 621/04 interpuesto por el

Procurador DON ANGEL ROJAS SANTOS, en nombre y representación de ANÁLISIS Y DESARROLLO DE REDES S.L., contra resolución de fecha 2 de noviembre de 2004 de la Agencia Española de Protección de Datos, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre estimación parcial del recurso de reposición promovido contra resolución de 3 de septiembre de 2004 por la que se impuso a la recurrente sanción de multa por la comisión de una infracción contra la Ley Orgánica 15/1999. La cuantía del recurso es 20.000 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2004, acordándose por providencia de 10 de enero de 2005 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se declarara no ajustada a Derecho la resolución impugnada y se anulara la misma, o subsidiariamente, se redujera la sanción aplicando la cuantía mínima de las previstas para las sanciones leves en la Ley Orgánica 15/1999 (601,012 Euros).

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 2 de junio de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos

jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones ni tampoco la celebración de vista o formulación de conclusiones escritas, se declaró concluso el procedimiento y se señaló para la votación y fallo el día 15 de marzo de 2006, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Lesmes Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución de la Agencia de Protección de Datos de 2 de noviembre de 2004, en la que se Acuerda:

"Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por don Pablo Iglesias San Martín en representación de ANALISIS Y DESARROLLO DE REDES, S.L., contra la resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 3 de septiembre de 2004, en el procedimiento sancionador PS/00039/2004, acordando la aplicación del art. 45.5 de la LOPD e imponer la sanción en la cuantía de 20.000 euros de acuerdo con el artículo 45 apartado 2 y 5 de la LOPD"

Tal resolución combatida declara como hechos probados los siguientes:

"- Las entidades Seltornor, S.L. y Análisis y Desarrollo de Redes, S.L. tiene un socio y administrador común, siendo la última de estas sociedades la que tiene registrado el dominio www.europeantelecomco.net .

- En dicho sitio web se incluyó al menos en los días 11/02/03 y 6/05/03, con el título La Realidad de European Telecom el texto completo de la sentencia nº 273/01 de la Audiencia Provincial de León Sección Primera y de la sentencia nº 169/99 del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ponferrada, referidas a una demanda de la empresa Seltornor, S.L. contra European Telecom Company, S.L., en la que figuran datos personales, entre otros, de D. Carlos Jesús.

- Asimismo en dicho sitio web, asociada a las citadas sentencias, aparece publicada información relativa a los datos personales (nombres, apellidos y profesión) de las personas relacionadas en el procedimiento al que ponen término las mencionadas sentencias y entre ellos los de D. Carlos Jesús como su DNI y el cargo de Administrador único que ocupa en la empresa European Telecom Company S.L.

- Los datos personales relativos a D. Carlos Jesús, publicados en el sitio www.europeantelecomco.net han sido obtenidos a partir de la Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, Registro Mercantil de Vizcaya.

- En la información facilitada por el Registro Mercantil de Vizcaya se hace una Advertencia en el siguiente sentido: "Queda totalmente prohibida la incorporación de los datos que se contienen en este documento a bases o ficheros informatizados que puedan ser susceptibles de consulta individualizada por personas físicas o jurídicas, y ello aunque se exprese la procedencia de la información (Instrucción D.G.R.N. de 17 de febrero de 1998)"

Entre los diversos razonamientos que se contienen en la resolución administrativa, relativos a las alegaciones formuladas por la parte actora en el procedimiento administrativo, destacamos los siguientes: 1.- El tratamiento de datos personales de una sola persona está amparado en la normativa de protección de datos; 2.- Las sentencias dictadas por los tribunales no tienen la consideración de "fuentes de acceso público" de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.j) de la Ley Orgánica; 3.- Tampoco tiene la

consideración de fuente de acceso público en el sentido referido en la LOPD la Información Mercantil de los Registros Mercantiles de España, concretamente del Registro Mercantil de Vizcaya de donde se obtuvieron los datos; 4.- La actividad realizada por Análisis y Desarrollos de Redes, S.L., no responde a la finalidad de prestar servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito; **5.- En relación con la libertad de expresión invocada, atendida la circunstancia concurrente de la ausencia de relevancia pública o de interés general en la información divulgada en la página Web de Análisis y Desarrollo de Redes, S.L., el derecho de protección de datos personales recogido en la LOPD ocupa posición preferente frente al derecho de libertad de expresión.**

Finalmente, la resolución que decide el recurso de reposición estima parcialmente la reclamación en el sentido de aplicar el artículo 45.5 de la LOPD, apreciando una cualificada disminución de la culpabilidad del recurrente, con fundamento en la retirada inmediata de la red de los datos y la falta de reincidencia en la actuación infractora de la compañía Análisis y Desarrollo de Redes, S.L.

SEGUNDO.- En la demanda, frente a estos razonamientos de la resolución administrativa, se aduce lo siguiente:

a) El sitio Web www.europeantelecomco.net no tiene la consideración de fichero a los efectos del art. 3, apartado b) de la LO 15/1999, por lo que no es posible la aplicación de la normativa en materia de protección de datos. Para que podamos hablar de fichero es preciso el tratamiento automatizado de datos de dos o más personas. En el presente caso se trata de una información recogida en una pagina Web y basada en el texto completo de dos sentencias dictadas en primera y segunda instancia, que por su veracidad existe un derecho a la libertad de información.

b) Los datos recogidos en la información de la página Web no son datos personales ya que se corresponden a un órgano de administración de una sociedad. Los datos deben venir referidos a personas físicas y en este caso están referidos a una sociedad.

c) El derecho de protección de datos debe ser compatible con los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. En este caso se ha ejercitado la libertad de información al existir un interés legítimo en que se conozca el resultado de un procedimiento judicial.

d) Infracción del principio de tipicidad. No se cumple con la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas (art. 129.1 de la ley 30/1992), que constituye la tipicidad y de las sanciones aplicables a las mismas (art. 129.2 de la misma ley). La predeterminación desempeña una función de garantía mediante la cual se tiene una predicción razonable de la conducta ilícita y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la comisión de dicha conducta.

e) Principio de proporcionalidad. En la imposición de las sanciones la Administración debe respetar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

TERCERO.- El primero de los motivos de impugnación, aún siendo variado en su fundamentación, pretende demostrar que el caso de autos está fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos personales. Para ello sostiene que un sitio Web como el que se utilizó para la publicación de las sentencias no es un fichero, que solo se puede hablar de tratamiento automatizado de datos cuando los datos tratados se corresponden con dos o más personas y que los datos publicados han sido obtenidos de una fuente de conocimiento público como eran las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

Intimamente unido a este motivo aparece el segundo de los esgrimidos: el afectado por la información es un empresario -el órgano de una sociedad- y no una persona física propiamente dicha, por lo que tampoco habría de extendersele la protección.

Para abordar ambos motivos hemos de hacer recordatorio del objeto y ámbito de aplicación de la nueva ley de protección de datos.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), que derogó la aún reciente LO 5/1992, de 29 octubre, conocida por todos como LORTAD, ha venido a dar una nueva regulación al derecho fundamental regulado por el art. 18,4 CE.

La ley de 1999 ha venido a establecer un marco aún más garantista del derecho a la protección de datos que, en algunos puntos, excede incluso de la protección otorgada por la Directiva Comunitaria 95/46/CE que pretendía transponer.

El art. 1 de la nueva Ley Orgánica presenta una modificación sustancial en la delimitación del objeto de la protección desplegada por la Ley respecto de la que establecía el art. 1 LORTAD. Así, mientras ésta preveía, en desarrollo del art. 18,4 CE, que su objeto era "limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos", la nueva Ley elimina cualquier referencia al citado art. 18,4, estableciendo como objeto de la misma "garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y especialmente su honor e intimidad personal y familiar", reproduciendo lo que a estos efectos se establece en los distintos textos internacionales referidos a la protección de datos. La inclusión de este art. 1 en la nueva LOPD ha venido a consagrar en nuestro Ordenamiento, el denominado derecho a la "autodeterminación informativa" o a la "libertad informática", al que profusamente se habían venido refiriendo la doctrina científica y el TC al interpretar el art. 18,4 CE, pero que, hasta la fecha, carecía de reflejo alguno en la LORTAD, que centraba su objeto en la protección de los derechos contenidos en el art. 18,1 del texto constitucional.

En este sentido se ha pronunciado la muy importante sentencia del TC 11/1998, al señalar que el art. 18.4 "no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal EDL 1992/16927 - pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios".

En consecuencia, la nueva LOPD extiende su manto protector más allá de los límites del art. 18,4 CE, velando ahora por la garantía de todos los derechos fundamentales y libertades públicas, circunstancia ésta que no se preveía en la antigua LORTAD.

Las consecuencias de esta reflexión sobre el objeto de la ley, para un caso como el que nos ocupa, son evidentes. La LOPD ha incidido de forma trascendental en la protección de los datos correspondientes a empresarios individuales, recogidos en el ejercicio de su actividad mercantil, en relación con los cuales se había venido indicando que no podían entenderse amparados en la LORTAD, dado que su objeto consistía en la protección de la intimidad personal y familiar de las personas físicas, siendo así que no

podía entenderse que las empresas gocen de la citada intimidad, habida cuenta que el ámbito personal que se protegía debía ser considerado como distinto del empresarial.

Sin embargo, la nueva LOPD amplía su protección más allá de la mera protección del derecho a la intimidad personal y familiar para consagrar el denominado derecho a la "autodeterminación informativa", por lo que es objeto de la Ley la protección de cualesquiera derechos fundamentales y libertades públicas de las personas físicas frente al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal. Ello supone que, si bien los empresarios individuales, en el ejercicio de su actividad mercantil, pueden carecer de un derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo el tratamiento de los datos referidos a los mismos podrá suponer una vulneración de otros derechos que les atribuye la CE. Por ello no será posible, dentro de este nuevo marco normativo, ofrecer una solución unívoca de la cuestión planteada, debiendo estarse estrictamente a los datos que sean objeto de tratamiento en cada caso concreto para apreciar si el fichero se encuentra o no sujeto a las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal, teniendo, en todo caso, en consideración la reiterada jurisprudencia de nuestro TC que exige atender en cada caso concreto a una adecuada protección de los derechos fundamentales consagrados en la CE.

Pues bien, partiendo de lo anterior no puede negarse al denunciante por el hecho de ser órgano de una sociedad mercantil y como tal aparecer publicados sus datos en el Registro Mercantil su derecho a la autodeterminación informativa.

En cuanto a la consideración del Registro Mercantil como fuente accesible al público, la Ley Orgánica 15/1999 establece un concepto general de las fuentes accesibles al público, al definir como tales "aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación". En resumidas cuentas, se considera, partiendo de este concepto, que es fuente accesible al público cualquier fichero que se encuentre debidamente publicado, siempre que ninguna norma limite dicha publicación, por lo que en principio el Registro Mercantil lo sería.

Sin embargo, tras fijar este concepto, la LOPD realiza una enumeración taxativa, dado que añade: "tiene la consideración de fuentes accesibles al público exclusivamente..." las que el propio precepto enumera. Quiere ello decir que sólo serán fuentes accesibles al público las enumeradas taxativamente en el precepto, siempre que las mismas hayan sido previamente publicadas, de modo que la información sea libremente accesible.

Al no aparecer entre las enumeradas el Registro Mercantil, es claro que a los efectos de la protección de datos de carácter personal no tiene esta consideración.

Además de estos razonamientos de carácter general, que por sí mismos serían suficientes para rechazar el argumento del actor, interviene en este caso una prevención concreta, perfectamente conocida por el recurrente y destacada en la resolución administrativa: En la información facilitada por el Registro Mercantil de Vizcaya se hace una advertencia en el siguiente sentido: "Queda totalmente prohibida la incorporación de los datos que se contienen en este documento a bases o ficheros informatizados que puedan ser susceptibles de consulta individualizada por personas físicas o jurídicas, y ello aunque se exprese la procedencia de la información (Instrucción D.G.R.N. de 17 de febrero de 1998)."

En definitiva, el actor tenía perfecto conocimiento de que no podía utilizar los datos personales recogidos en la certificación registral para incorporarlos a un fichero informatizado que pudiera ser objeto de consulta individualizada.

CUARTO.- Resta por analizar respecto de estos primeros motivos de impugnación la consideración de fichero del sitio Web donde se publicaron los datos a los efectos del art. 3, apartado b) de la LO 15/1999, y si es preciso para que podamos hablar también de fichero el tratamiento automatizado de datos de dos o más personas

La Directiva 95/46/CE define el fichero en su artículo 2 como todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

Nuestra Ley lo define en su artículo 3 como "b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso."

Así, todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero cúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la consideración de fichero a los efectos de la ley.

Íntimamente vinculado al concepto de fichero está el de tratamiento de datos

La Directiva nos dice sobre esta cuestión que el concepto de "tratamiento" no puede depender de la técnica utilizada para el manejo de los datos, de ahí que incluya tanto el tratamiento automatizado como el manual (considerando 27 de su Preámbulo). Así, lo relevante para que estemos ante un "tratamiento de datos personales" es la realización de determinadas actuaciones en relación con los mismos, actuaciones que en su descripción son muy amplias y variadas.

Desarrollando este principio el artículo 2 de la Directiva describe las actuaciones que aplicadas a los datos personales constituyen "tratamiento": "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción".

Nuestra ley lo define de forma muy similar en el art. 3.c) de la Ley Orgánica 15/1999: "c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."

No basta, sin embargo, la realización de una de estas actuaciones en relación con datos personales para que la ley despliegue sus efectos protectores y sus garantías y derechos del afectado. Es preciso algo más: que las actuaciones de recogida, grabación, conservación, etc... se realicen de forma automatizada o bien, si se realizan de forma manual, que los datos personales estén contenidos o destinados a un fichero.

La Directiva fija en su artículo 3 que sus disposiciones se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

La ley Orgánica 15/1999, por su parte, describe en su artículo 2 su ámbito de aplicación mediante una descripción general positiva más genérica que la de la Directiva: será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Pues bien, un sitio Web exige siempre cualquiera que sea su finalidad una organización o estructura que permita el acceso a la información en él contenida por terceros. Cumpliría así la primera de las exigencias de un fichero, la estructural u organizativa. Pero es que además, y esto es obvio, el sitio Web

www.europeantelecomco.net contuvo datos de carácter personal, precisamente los referidos al denunciante, que fueron difundidos a través de dicho sitio, lo que supone tratamiento en el sentido antes expresado.

Si hubo tratamiento de datos de carácter personal consistente en la incorporación y difusión de éstos desde una estructura organizada (fichero) como era el sitio Web, es indudable que el régimen de protección contenido en la Ley Orgánica 15/1999 es plenamente aplicable, sin que altere la anterior conclusión el hecho de los datos tratados se refieran a una sola persona pues la ley no exige en ningún caso la existencia de una pluralidad de personas afectadas para que podamos hablar de tratamiento y fichero.

Finalmente, y para agotar esta materia, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 6 de noviembre de 2003 (caso Lindqvist. Asunto C-101/01) abordó la cuestión que estamos tratando, señalando lo siguiente:

"El concepto de «datos personales» que emplea el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46 comprende, con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, letra a), de dicha Directiva «toda información sobre una persona física identificada o identificable». Este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones.

En cuanto al concepto de «tratamiento» de dichos datos que utiliza el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales». Esta última disposición enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole.

Queda por determinar si dicho tratamiento está «parcial o totalmente automatizado». A este respecto, es preciso observar que difundir información en una página web implica, de acuerdo con los procedimientos técnicos e informáticos que se aplican actualmente, publicar dicha página en un servidor, así como realizar las operaciones necesarias para que resulte accesible a las personas que están conectadas a Internet. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de manera automatizada.

Por tanto, procede responder a la primera cuestión que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46. "

QUINTO.- Plantea también el recurrente en su defensa la existencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, el de la autodeterminación informativa, al que nos venimos refiriendo, y el derecho fundamental a la libertad de información, debiendo prevalecer éste sobre aquél al existir un interés legítimo en que se conozca el resultado de un procedimiento judicial.

Esta cuestión -la colisión entre el derecho de autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de expresión e información- no es ajena al contenido de la Directiva Comunitaria a la que nos venimos refiriendo de forma insistente en esta sentencia.

El artículo 9 de la Directiva 95/46, titulado «Tratamiento de datos personales y libertad de expresión», dispone:

«En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.»

La Ley Orgánica 15/1999 sin embargo no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en la libertad de expresión o información, por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cual de ellos debe prevalecer.

Para ello debemos comenzar recordando que tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad forman parte de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, sin que se establezca entre ellos ninguna jerarquía. Serán las circunstancias concretas de cada caso las determinantes de la prevalencia de uno u otro derecho.

Para ello debemos atender a la naturaleza de la información que se facilita, la finalidad perseguida, el medio utilizado, el número de destinatarios posibles, la existencia de intereses generales en la obtención de ese tipo de información y su afectación al derecho a la intimidad en su manifestación de autodeterminación informativa.

Como ya hemos expresado anteriormente -se recoge en los hechos probados de la resolución administrativa y no ha sido negado en este proceso- la información recogida en el sitio Web era el texto completo de la sentencia nº 273/01 de la Audiencia Provincial de León Sección Primera y de la sentencia nº 169/99 del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Ponferrada, referidas a una demanda de la empresa Seltornor, S.L. contra European Telecom Company, S.L. Asimismo en dicho sitio web, asociada a las citadas sentencias, aparece publicada información relativa a los datos personales (nombres, apellidos y profesión) de las personas relacionadas en el procedimiento al que ponen término las mencionadas sentencias y entre ellos los de D. Carlos Jesús como su DNI y el cargo de Administrador único que ocupa en la empresa European Telecom Company S.L.

La finalidad perseguida con esta publicación era que se conociera el inadecuado comportamiento de una empresa en sus relaciones comerciales (así se dice expresamente en la demanda).

Por otra parte, la información que se publica en Internet puede ser consultada en cualquier momento por un número indeterminado de personas que residen en múltiples lugares. La ubicuidad de esta información se debe, en particular, a que los medios técnicos empleados para acceder a Internet son relativamente sencillos y cada vez menos costosos.

Teniendo en cuenta el uso intensivo de Internet el número de destinatarios posibles es muy numeroso.

No se ha puesto de manifiesto que exista un interés general en conocer la información que se facilitaba en el sitio Web.

La trascendencia que sobre el crédito personal del afectado tiene la información facilitada en la Web es indudable y no puede ser minimizada, teniendo en cuenta el número posible de destinatarios por razón del medio utilizado.

Pues bien, ponderando todos estos elementos es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la autodeterminación informativa, el derecho a la

protección de los datos personales de don Carlos Jesús, sobre el derecho de Análisis y Desarrollo de Redes, S.L. a informar en su sitio Web sobre dichos datos por razón de la existencia de unas sentencias que estimaban sus pretensiones frente a la empresa European Telecom Company, S.L..

El motivo de impugnación que examinamos debe ser rechazado.

SEXTO.- Alega, finalmente, la parte actora la vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad. Respecto del primero dice que no cumple en el presente caso con la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas (art. 129.1 de la ley 30/1992), que constituye la tipicidad, y de las sanciones aplicables a las mismas (art. 129.2 de la expresada ley). Respecto del segundo considera que no se ha producido la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (art. 131.3 de la ley 30/1992).

El principio de legalidad se desenvuelve, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material, conocida de ordinario como mandato de tipificación legal.

El art. 25.1 de la Constitución ha recogido el mandato de la tipificación legal dentro del principio de legalidad y como una de sus manifestaciones más directas.

La tipificación supone la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. No existirá cuando la norma no permite predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción susceptible de ser impuesta o cuando no cumple con la exigencia de una verdadera predeterminación del comportamiento, ni que se realice una conexión entre éstos y las sanciones que se enumeran, con lo que de hecho se permitiría al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio.

La tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

En el presente caso la infracción por la que el recurrente ha sido sancionado aparece descrita en la ley, concretamente en el artículo 44.3.d de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, LOPD, que dispone que es infracción grave:

"d) Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no suponga infracción muy grave"

Como acertadamente se señala en la resolución impugnada la descripción de conductas que establece el art. 44.3.d de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida: Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente ley, y es principio básico en materia de protección de datos el principio del consentimiento, recogido en el artículo 6 de la ley.

Ya hemos visto en anterior fundamento que el actor trató los datos del denunciante sin el consentimiento de éste, comportamiento que es el descrito en la ley como infracción. Ninguna vulneración se ha producido respecto del mandato constitucional de tipificación.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, ya ha sido tenido en cuenta por la Administración que al resolver el recurso de reposición hizo uso de las potestades conferidas en el art. 45 de la ley reduciendo al sanción inicialmente impuesta, sin que se

aprecien por el Tribunal especiales circunstancias que determinen una rebaja aún mayor que la aplicada.

Por todas estas razones procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecien motivos para una imposición de costas.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador DON ANGEL ROJAS SANTOS, en nombre y representación de ANÁLISIS Y DESARROLLO DE REDES S.L., contra resolución de fecha 2 de noviembre de 2004 de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se estimó parcialmente el recurso de reposición promovido contra resolución de 3 de septiembre de 2004 por la que se impuso a la recurrente sanción de multa por la comisión de una infracción contra la Ley Orgánica 15/1999.

SEGUNDO.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas por no haber mérito para su imposición.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.